

JURGA: 08/04/2021 CIFTA

GA
Grupo Asesor Legal

Doctor
FERNANDO GIL ROA
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
PROY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E. S. D.

RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

: 930014-003-012-2017-00101-00
: OLGA LUCÍA CARDENAS VILLANUEVA
: SATURIA LOPEZ DE OSPINA
: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
 APELACIÓN

ANDY ARENAS MOSQUERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.323.380 de Istmina, Abogada en Ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 282.238 del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), obrando en mi condición de abogada de **GRUPO ASESOR LEGAL HOLDING**, y apoderada de la señora **SATURIA LOPEZ DE OSPINA**, por medio del presente escrito me permito respetuosamente formular ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No. 12 DEL 5 DE ABRIL DE 2021** conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Antes de adentrarnos en el tema que nos ocupa, es menester manifestar al despacho, que su providencia exhibe dos momentos procesales que bien pudieron haberse presentado en dos autos distintos: puesto que la primera parte en la cual se resuelve y niega nuestro memorial de pérdida de competencia, claramente es susceptible de recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dicta la norma procesal en sus artículos 318 y ss.

SEGUNDO: El segundo momento procesal del cual el despacho se ocupa, es precisamente un híbrido del artículo 121 CGP, según el cual solicita prórroga para continuar con sus actuaciones por un término de 6 meses, mediante auto que no admite recurso para resolver la instancia respectiva. En tal sentido, sería entonces necesidad de esta apoderada presentar este recurso si no se tiene en cuenta las mixturas procesales que el auto de la referencia presenta en sus dos momentos.

TERCERO: Aclarado lo anterior, debemos precisar la contabilización de los términos a los cuales hace referencia el artículo 121 CGP y que el despacho procesal, pero etéreamente contó y que me permito rectificar:

- a- La Doctora Wanda Lorena Garzón García se notificó de la curaduría a las personas indeterminadas, el día 7 de noviembre de 2019, iniciando los términos del 121 CGP a partir del día siguiente, esto es 8 de noviembre de 2019.
- b- Del 8 de noviembre de 2019 al 15 de marzo de 2020, transcurrieron 4 meses y 8 días.
- c- La Rama Judicial retomó actividades post pandemia COVID 19 el día 30 de junio de 2020
- d- Del 30 de junio de 2020 al 23 de febrero de 2021, transcurrieron 7 meses y 22 días
- e- En otras palabras, el año contado desde la fecha de notificación de los indeterminados venció el día 8 de noviembre del año 2020, contando el término a partir del día siguiente, más los 3 meses y 15 días de la suspensión de términos COVID 19, arroja como resultado el día 23 de febrero de 2021.
- e- Por lo tanto y apegados a la norma, al día siguiente del vencimiento de términos, se debió presentar el auto de prórroga con apego al artículo 121 CGP en el cual claramente se establece que el Juez Competente deberá explicar la necesidad de la prórroga de 6 meses para dictar sentencia.

CUARTO: Respecto al auto del día 26 de febrero, según el cual, en su preámbulo reza el despacho que:

“En razón a la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional y que afectó el cronograma de audiencias, se reanuda el trámite del proceso de la referencia, y en razón a que el proceso se encontraba pendiente de fijar audiencia de inspección judicial, fuera de las instalaciones del despacho, el despacho dispone, medidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas{...}

Este no es respetuoso con lo dictado por el artículo 121 de CGP, puesto que en el auto se habla de una reanudación de términos, lo cual carece de sentido jurídico puesto que como bien se demuestra nunca ha estado suspendido el proceso, (exceptuando el tiempo de pausa por Covid-19) contrario sensu, es este extremo el que ha nutrido constantemente la Litis presentando memoriales que son respondidos de manera negativa y que no es un tema de debate en el presente recurso.

QUINTO: De otro lado, como lo hemos señalado, en el auto objeto de reposición en subsidio de apelación, no opera la solicitud de prórroga de los 6 meses en su auto del día 26 de marzo de 2021 notificado por estados el día 5 de abril de 2021, puesto que se venció el momento procesal oportuno

para el Despacho, dado que ya había vencido el término de un año para la solicitud de prórroga, por lo tanto es deber del Juzgado informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente conforme a la norma. De prosperar, sería una total y absoluta inseguridad jurídica dado que la prórroga se da después de nuestra solicitud de la pérdida de competencia.

SEXTO: Hipotéticamente aceptando los cómputos de tiempo fijados por el despacho en el auto, y que el vencimiento fuese el día 26 de febrero de 2021, era su deber procesal dictar sentencia o solicitar la prórroga conforme lo dicta la norma del 121 CGP, y no esperar que esta parte hiciera uso de la justicia rogada.

SEPTIMO: Con base en la declaratoria de inexecutable del término "DE PLENO DERECHO", la nulidad no opera de esta manera, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales. Entonces, debió el Señor Juez, realizar un control de legalidad para corregir o sanear dichos vicios que configuren nulidad, lo cual no existió.

OCTAVO: De este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes, en el caso que nos convoca, doña SATURIA LÓPEZ DE OSPINA, a través de esta Togada, para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes. Tampoco ocurrió.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, Con base a los hechos anteriormente narrados, solicito respetuosamente de su despacho:

PRIMERA: Reponer en subsidio de apelación, el primer momento del auto en el cuál se resuelve y niega nuestro memorial de pérdida de competencia, que claramente es susceptible de recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dicta la norma procesal en sus artículos 318 y ss

SEGUNDA: En tal sentido declarar la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 CGP

TERCERO: Que acto seguido se informe al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, remitiendo el correspondiente proceso para que sea mediante reparto de conocimiento de un nuevo Juez de la República para su competencia.

CUARTO: Solicito Honorable Juez, muy respetuosamente cancelar la fecha agendada por su despacho, para la audiencia pública e inspección judicial programada para el día 22 de abril de 2021 a las 11 am.

QUINTO: Como consecuencia de todo lo anterior, se nulite y se retrotraiga todo lo actuado desde el momento de la pérdida automática de competencia hasta la fecha.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Solicito se tengan como tales los artículos ya citados, y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas los documentos que obran en el expediente y que han sido citados en el presente escrito.

Del señor Juez,

Zaydy Arenas Mosquera
ZAYDY ARENAS MOSQUERA

C.C. 1.076.323.380

T.P. No. 282238 del C.S de la J.

Abogada

GRUPO ASESOR LEGAL HOLDING S.A.S.